

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.14/2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA
DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD No.NEG-08/13
PRESENTADA POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE
CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la Administración y el Representante Exclusivo de una unidad negociadora.

La Sección 11.05 del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales establece que cuando la ACP declare no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del Representante Exclusivo (RE), y se niegue a negociar alguna propuesta de negociación intermedia iniciada por el RE, este último tiene la facultad de presentar oportunamente ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad sobre el tema.

II. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Jaime Saavedra, Delegado Sindical de Distrito del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó ante la JRL, solicitud de revisión de disputa de negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), la cual fue identificada como NEG-08/13.

La solicitud de disputa de negociabilidad surgió ante la negativa de la ACP de negociar con el RE la asignación de trabajo de los marineros de remolcador en los nuevos remolcadores adquiridos por la ACP.

El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), la Junta mediante notas JRL-SJ-698/2013 y JRL-SJ-699/2103 dio traslado de la solicitud al licenciado Jaime Saavedra, Delegado Sindical del SCPC, y al ingeniero Jorge Quijano, Administrador de la ACP.

El día nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), la licenciada Vielka G. Duarte, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, presentó contestación a los hechos expuestos por el solicitante. (fs.16-17)

Mediante Resuelto No.6/2014 de dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), la JRL programó fecha de reunión preliminar para el día martes, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), y audiencia para ventilar la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad para el día miércoles, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD

El solicitante indicó que mediante nota fechada siete (7) de agosto de dos trece (2013), el SCPC solicitó a la Administración del Canal de Panamá, específicamente al Gerente de la Sección de Remolcadores, negociar el tema de la asignación de trabajo en los nuevos remolcadores adquiridos recientemente por la ACP.

El SCPC agregó que, mediante nota fechada 23 de agosto de 2013, La ACP respondió a su solicitud de negociación indicando no negociable los temas propuestos por el SCPC.

El SCPC reseñó que, los Marineros de Remolcador ejercen funciones a bordo de los nuevos remolcadores que cuentan con dimensiones y mecanismos de trabajo diferentes a los anteriores, afectando las condiciones de trabajo de esta categoría de trabajadores, por lo que el tema amerita una negociación entre las partes tal como lo exigen las normas del régimen laboral especial que rige a las partes.

Concluyó indicando que, los numerales 1 y 2 de los artículos 101 y 102 de la Ley 19 de 1997 son aplicables a los temas presentados con la solicitud de negociación, en concordancia con el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

IV. POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACP

La ACP en su escrito de contestación, suscrito por la licenciada Vielka G. Duarte, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, alegó que el licenciado Saavedra menciona su deseo de negociar el tema de asignación de trabajo de los marineros de remolcados en los nuevos remolcadores. Al respecto, indicó que la asignación de trabajo según establece el artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, es un derecho de la administración. Por consiguiente, considera que es la administración a quien le corresponde determinar la asignación de trabajo y la dotación de marineros y líderes marineros en los remolcadores. Los derechos de la administración, conforme indica el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, son irrenunciables, por lo cual las decisiones que la ACP tome en ejercicio del mencionado derecho de asignar trabajo, no están sujetas a negociación.

Respecto al cambio en las condiciones de trabajo indicó, que el SCPC pide negociar en su solicitud, que en los remolcadores nuevos el trabajo y las funciones que realiza el marinero de remolcador no se vean afectados por un cambio en la tecnología. Por lo que no se ha dado un impacto de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo y amerite la realización de una negociación intermedia. De hecho, las funciones que los marineros realizan no han cambiado, su responsabilidad y esfuerzo son similares a lo que han estado expuesto, a lo largo de los años, en los remolcadores que se han utilizado en la operación del Canal.

Agregó que a pesar de que no se considera necesario dar una capacitación formal, ya que los mecanismos de trabajo de los marineros no tienen variaciones significativas, como parte de la responsabilidad de la ACP de asegurar el trabajo seguro y eficiente de sus empleados, se han brindado familiarización a los marineros sobre el funcionamiento de los nuevos remolcadores, específicamente con las operaciones del cabestrante, puesto que se consideró era el apropiado en este caso.

Con relación a la solicitud de mantener al operador de cabestrante en su posición, esta determinación también forma parte del derecho de asignación de trabajo de la administración, por lo que no es negociable, conforme se ha señalado. Agregó que las especificaciones de los remolcadores nuevos fueron revisadas y el equipo inspeccionado por la Sección de Salud, Bienestar y Seguridad Ocupacional y se encontró que todos estos aspectos en dichos remolcadores están acorde a la normativa de seguridad aplicable en este tipo de equipo flotante, por lo cual, no existe una condición insegura que sustente que el operador de cabestrante no deba moverse de su posición de trabajo.

Concluyó indicando que considera la solicitud y propuestas de negociación del SCPC no son negociables. Por ende, solicita a la Junta desestimar las pretensiones y remedios solicitados por el reclamante.

V. ACTO DE AUDIENCIA

El acto de audiencia tuvo lugar en el salón de Audiencias de la JRL, los días 4 y 7 de febrero de 2014. También, se realizó una diligencia de inspección judicial el día 21 de febrero de 2014.

En la sesión de audiencia del día 4 de febrero de 2014, se contó con la presencia de los miembros de la JRL, Azael Samaniego, miembro ponente, María Isabel Spiegel de Miró, Carlos García, Nelson Carreyó y Gabriel B. Ayú Prado; mientras que como representantes del SCPC estuvieron los señores José Almanza y Jaime Saavedra; y como representantes de la ACP se contó con la presencia de las licenciadas Eleonore Maschkowski y Danabel R. de Recarey.

La representante de la ACP indicó que el sindicato presentó una lista de testigos de cuatro capitanes y dos marineros, y ellos habían solicitado a la Junta que regulara la cantidad de testigos. El señor Saavedra, representante del SCPC, explicó que, en cuanto a la objeción a los testigos, el señor Max Newman es un testigo en conjunto. El señor Berbey, que es capitán de remolcador, tiene un testimonio sobre el comité que se realizó para la eliminación cuando en su momento se eliminó un marinero, necesitamos ese testimonio. El señor Gerardo Martínez es o fue en su momento oficial de cubierta de remolcador; y más, estamos solicitando ahora que se incluya. El señor Felipe Galván es capitán de los nuevos remolcadores que están en disputa aquí y la tripulación. Los tres tienen un testimonio diferente y es conveniente que los necesitamos para este caso. El señor Agustín Espinosa accedimos y estamos de repente prescindiendo de su testimonio. El capitán Agustín Espinosa es uno de los capitanes que su testimonio lo podemos cubrir uno de los otros tres. De los marineros, el señor Guillermo Armides, él también va a presentar su testimonio y vamos a prescindir, entonces, accediendo también a la solicitud por economía y tiempo a la solicitud y traemos entonces solamente al señor Guillermo Armides e Iglesias, entonces, prescindimos de él.

Al respecto la ACP indicó “Solo para aclarar, se habló expresamente de los cuatro capitanes. No se mencionó el capitán Max Newman, que es un testigo común. Estoy entendiendo que ellos están retirando a Augusto Espinosa e Iberio Iglesias.” (f.238)

La Junta resolvió en el acto de audiencia negar la solicitud de la ACP y permitir el testimonio del resto de los testigos de la parte actora, con excepción del capitán Espinosa y del marinero Iglesias.

Seguidamente, las partes presentaron entonces sus alegatos iniciales. Culminada esta fase, la JRL pasó a evaluar las pruebas documentales. El SCPC y la ACP presentaron pruebas documentales. De esta manera, se incorporaron al expediente las siguientes pruebas.

Por parte del SCPC:

- #1 Fotos del remolcador Cerro Santiago.
- #2 Fotos del remolcador Walker.
- #3 Fotos del remolcador Cacique.
- #4 Notificación y estudio de la eliminación de un marinero de los remolcadores.
- #5 Nota del 9 de septiembre de 1999.
- #6 Documentos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe de la comisión respecto al comité para la reducción de un marinero de remolcador.
- #7 Actas del comité de evaluaciones para la eliminación de un marinero de remolcador 1999.
- #8 Documento emitido por la coalición de sindicatos de trabajadores de la ACP, “AFL-CIO”.
- #9 Carta dirigida al capitán Gerardo Martínez firmada por el ingeniero Esteban Sáenz.

Por parte de la ACP:

- #1 Certificados de Inspección de Seguridad Marítima de los ochos remolcadores nuevos.
- #2 Descripción de puesto del Marinero de Remolcador.
- #3 Copia autenticada de la descripción de puesto del Primer Oficial de Máquina de Guardia.
- #4 Normas de seguridad general del programa de inspecciones a equipos flotantes.
- #5 Acuerdo No.12 de 3 de junio de 1999.
- #6 Análisis de trabajo seguir que se hizo sobre el remolcador ITAMUT el 8 de mayo de 2013, por la unidad de seguridad e higiene industrial.
- #7 Especificaciones técnicas del cabo Quantum 12.
- #8 Especificaciones técnicas del cabo Polyester 12 plait.
- #9 Informe de los casos 5029 procesados.
- #10 Dos gráficas sobre la asistencia de los remolcadores tractores Azmitules al 31 de diciembre de 2013.
- #11 Once fotografías.

Una vez resuelto el tema de las pruebas documentales, la JRL inició la práctica de pruebas testimoniales. Como primera declaración, presentó su testimonio el capitán Max Newman, testigo en común. Posterior rindieron testimonio los capitanes Rubén Berbey y Gerardo Martínez (Q.E.P.D), Felipe Galván y el señor Guillermo Armir. Al concluir sus presentaciones y luego del cuestionamiento de los miembros de la JRL, el Miembro Ponente declaró la continuación de la audiencia hasta el 7 de febrero de 2014.

El día 7 de febrero de 2014, se dio continuación a la audiencia, con la presencia de los miembros de la JRL. Por el SCPC, la representación recayó en los señores Jaime Saavedra y José Almanza. Mientras que, por la ACP, su representación estuvo a cargo de las licenciadas Danabel De Recarey y Eleonore Maschkowski. Durante esta audiencia, se continuó con la práctica de las pruebas testimoniales en el siguiente orden: capitán José Castillo, el señor Oscar Amaris y el capitán Carlos Collado.

Finalizada la práctica de pruebas testimoniales, la JRL practicó una inspección judicial a los remolcadores tipo Armon y Chino el día 21 de febrero de 2014, en la que los miembros Azael Samaniego, María Isabel Spiegel de Miró, Carlos García, Gabriel Ayú Prado y Nelson Carreyó pudieron observar y realizar las comparaciones entre los remolcadores visitados.

Posteriormente, las partes acordaron que la presentación de los alegatos finales sería el 12 de marzo de 2014.

VI. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP

Corresponde entrar a resolver el fondo de la controversia, específicamente en cuanto a la negociabilidad de la propuesta presentada por el SCPC contra la ACP, y la obligación de esta de negociarla.

La negociación tiene como objetivo que las partes procuren acuerdos sobre los asuntos sometidos a dicho proceso, en relación a determinados temas, por lo que, es necesario determinar en qué consisten y a su vez, establecer la procedencia y oportunidad del proceso de negociación, así como la negociabilidad de la propuesta que se hace en dicho proceso.

Se cita a continuación, el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, señalado como fundamento del derecho del RE a pedir negociación y de la obligación de la ACP a negociar:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de esta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. **La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos.** Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Jaime Saavedra, Delegado Sindical de Distrito del SCPC, presentó ante la JRL, solicitud de revisión de disputa de negociabilidad contra la ACP, la cual fue identificada como NEG-08/13.

La solicitud de disputa de negociabilidad surgió ante la negativa de la ACP de negociar con el RE la asignación de trabajo de los marineros de remolcador en los nuevos remolcadores adquiridos por la ACP.

El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), la Junta mediante notas JRL-SJ-698/2013 y JRL-SJ-699/2103 dio traslado de la solicitud al licenciado Jaime Saavedra, Delegado Sindical del SCPC, y al ingeniero Jorge Quijano, Administrador de la ACP.

El SCPC fundamentó su solicitud en base al Artículo 11.01 de la convención colectiva que se refiere a negociación intermedia en base al Artículo 102 de la Ley Orgánica mencionada arriba.

“ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

...

SECCIÓN 11.02. INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la

convención colectiva vigente. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica.

Hasta donde la administración esté obligada a negociar propuestas negociables presentadas por el RE en una negociación intermedia, responderá a las propuestas de el (sic) RE dentro del plazo establecido, ya sea aceptándolas u ofreciendo una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por el RE.

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

- (a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.
- (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.
- (c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación...

SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE. Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.

SECCIÓN 11.05. NEGOCIABILIDAD. La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa sobre la negociabilidad de un tema.

...

La JRL no solo debe tomar en consideración lo señalado en la sección 11.03, literal (b), sino también el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL, Acuerdo No 6 del 5 de abril de 2000, aplicable a estos procesos, examinando en que consiste la disputa determinando la procedencia o no de la negociación, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Así pues, el artículo 3 de dicho reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 3. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
3. Incluir el nombre de la contraparte.
- 4. Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.**

5. Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa,

6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y
8. El (los) fundamento(s) legal(es).

Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante.” (Lo resaltado es nuestro).

Con lo resaltado por la JRL en la norma citada, y al confrontarlo con el escrito de solicitud de resolución de la denuncia de negociabilidad, se observa que el denunciante no presenta ni explica una propuesta como tal, en cuanto a sus términos y la forma de implementarla o cómo funcionaría.

“**Artículo 9.** La administración tendrá los derechos establecidos en el Artículo 100 de la Ley Orgánica, los cuales se desarrollan en este capítulo. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a negociaciones con cualquier representante exclusivo, solo en los asuntos a que específicamente se refiere el Artículo 102 de la Ley.

...

Artículo 11. El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:

1. ...
2. Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.
3. ...
4. ...
5. La forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo.

...

Artículo 19. Los derechos de la Administración de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica y este reglamento son irrenunciables.”

El RE definió como los temas sujetos a negociación los siguientes puntos:

1. Negociación intermedia de las condiciones de trabajo en los nuevos remolcadores, por el cambio de tecnología.
2. Adiestramiento formal para los marineros
3. Asignación de un marinero líder en cada remolcador y cuatro marineros en cada remolcador
4. Que el operador del (winche) se mantenga en su posición por lo inseguro de subir y bajar escaleras.

Como último punto en consideración, la JRL ha incorporado los siguientes elementos expresados durante la audiencia del día 7 de febrero de 2014:

DANABEL DE RECAREY: Usted puede entonces explicarnos la diferencia entre el cabrestante, molinete y winche.

JOSÉ CASTILLO: Como no. El cabrestante es una maquinaria que se utiliza para cobrar los cabos en la cubierta. El molinete también desempeña la misma función. La única diferencia es en la forma que están ubicadas los ejes centrales en donde se ejerce la fuerza para cobrar el cabo. El cabestrante tiene su eje de forma vertical y enrolla el cabo en forma horizontal porque el está en forma vertical. El molinete tiene su eje horizontal y enrolla el cabo en forma vertical.

DANABEL DE RECAREY: ¿Está ubicada en la misma sección del barco?

JOSÉ CASTILLO: No. El cabrestante está ubicado en, dependiendo del tipo de remolcador, un extremo y el otro en el otro extremo. Todo depende del tipo del

remolcador; asimismo hay remolcadores que tienen un cabrestante que ubicado en la proa y en la popa tiene el winche o llámese working end o el sitio donde se trabaja los barcos generalmente allí está lo que llamamos el winche o el molinete. El mismo cuenta con dos tambores en donde se enrollan las sogas para poder amarrarse a la embarcación y poder halar la embarcación en la forma en que la solicite el práctico.

DANABEL DE RE CAREY: Cuando usted era jefe de máquina, cuál era su participación con el marino de operador en cuanto a la operación del winche.

JOSÉ CASTILLO: Ok. Cuando yo era ingeniero, yo era una parte clave para explicar al marino cómo funcionaba el winche. Los controles decirle, explicarle cómo era cada uno de los botones, cada uno de las palanquitas para qué servía y esto era para cuidar el equipo y que lo operara de forma correcta dado de que el ingeniero tiene un conocimiento más profundo de lo que sucede una vez activas un botón o mueves una palanquita. Entonces, nosotros como tenemos como ingeniero un amplio conocimiento de qué sucede cada vez que tocas o mueves algo entonces era común nosotros explicarle a los marinos, a los capitanes, a los mates y en inclusive a otros ingenieros nuevos explicarles el funcionamiento del winche.

DANABEL DE RE CAREY: Capitán como ha revolucionado la complejidad en la operación del winche a lo que al marino respecta, la complejidad.

JOSÉ CASTILLO: Ok. En lo que cada día vemos de que se está tratando de hacer más simple la operación de operar el winche en sí. Por ejemplo en los remolcadores, los que han venido de Armón, tenemos realmente un cuadro pequeño en donde tiene que mover una o dos palanquitas para operar el winche y se trata de forma bien sencilla todo. Con la asistencia de la electrónica se trata de que todos los movimientos sean de forma bien sencilla. Tratar de evitar lo complejo de la operación; inclusive cuando lo comparo con los equipos anteriores que eran neumáticos, vemos de que tenías más palanquitas activas de lo que tenemos que activar. Ahora con los remolcadores españoles tenemos un botoncito para enclutcharlo o desenclutcharlo, uno para decir si quieres que gire más rápido o menos rápido y la palanquita para cobrar o soltar. Es prácticamente lo que tiene que operar el marino”.

Esta JRL ha llegado a la conclusión, que en este caso, contrario a lo indicado por el RE en el escrito de solicitud de disputa de negociabilidad presentado ante la JRL, al momento de interponer la disputa de negociabilidad por las condiciones de trabajo de los nuevos remolcadores, el cambio de tecnología ya estaba en vigencia, por lo tanto el reclamo de negociabilidad es extemporáneo. Basado en información recibido por los medios de comunicación, la ACP va entrar en una nueva licitación para construir remolcadores que vendrán a reforzar la fuerza de remolcadores que serán utilizados en las nuevas Esclusas. Este sería el momento preciso para solicitar que sus preocupaciones y aportes sean tomados en cuenta al momento del desarrollo de las especificaciones directamente relacionadas al trabajo de los miembros de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales que laboran en los remolcadores de la División de Mantenimiento de Flota y Equipo. Los puntos 3 y 4 son estrictamente derechos de la administración y la dotación en los remolcares de la división de Mantenimiento de Flota y Equipo ha establecido la dotación de estos desde el 26 de diciembre de 1999, basado en la reglamentación de seguridad marítima internacional. Esta dotación está plasmada en los certificados de inspección de seguridad marítima de cada remolcador, avalado tanto por la Autoridad Marítima Nacional y como por la ACP. (fs.109 a 116).

Adicionalmente, en el escrito de solicitud de resolución de la disputa de negociabilidad, se observa que el denunciante no presenta ni explica una propuesta como tal, en cuanto a sus términos y la forma de implementarla o cómo funcionaría.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que no existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores no Profesional por que al momento de haber interpuesto la disputa de negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá, los remolcadores ya habían sido inspeccionados y estaban incorporados a la operación del Canal siendo imposible incorporar cambios estructurales. Tal como se mencionó arriba en los puntos 3 y 4 identificados por el Representante Exclusivo como los temas de negociación son derechos irrenunciables de la administración, por lo tanto no son negociables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Capítulo IV, Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputa sobre Negociabilidad – Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial